

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 338.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, con fecha 21 de setiembre último me comunica el real decreto siguiente.

» La Reina (D. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el ministro de la gobernacion de la peninsula, oido el consejo real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso administrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de dos de abril de 1845, se considerará como privativo de los consejos provinciales por ella creados, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de octubre último relativa á estas.

Art. 2.º Se exceptúan del articulo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza.

Art. 3.º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que puedan dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los consejos provinciales con apelacion para ante el real, siempre que se tratare de contratos celebradas por la administracion provincial ó municipal para servicios

limitados á sus respectivos distritos, pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el gobierno ó las respectivas direcciones generales conocerá de ella directamente el consejo real.

Art. 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho remitiéndose á los tribunales ordinarios, ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando, y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

Art. 5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos. Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1846.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la peninsula, Pedro José Pidal.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta para conocimiento del público y gobierno de quien corresponda. Oviedo 8 de octubre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 339.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se me ha comunicado en 6 de marzo último la real orden que sigue.

» Reconocidos en esta secretaría del despacho los presupuestos municipales que por real orden circular de 12 de enero próximo pasado se pidieron á los gefes políticos con el objeto de examinar si antes de

2
aprobacion se habian tenido presentes las disposiciones del titulo 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, las de la circular de 20 de octubre del propio año, y si se habia hecho tambien la conveniente aplicacion de los nuevos formularios adoptados para la ordenacion de aquellos, aparecen en la mayor parte faltas procedentes de la no cabal inteligencia de las reglas citadas. En algunos se advierte omitida indebidamente, en los productos totales de los bienes de propios, la baja de la cantidad que estos deben pagar con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845 por la contribucion de inmuebles á que están sujetos dichos productos ademas del veinte por ciento del líquido de los mismos: en otros se ha incluido el importe de alquileres y reparacion de cuarteles de la guardia civil sin embargo de corresponder esta obligacion al presupuesto general del ministerio de mi cargo, y la dotacion de secretarios particulares de los alcaldes, cuyo nombramiento han autorizado los respectivos gefes politicos no obstante que por el artículo 90 de la ley de ayuntamientos esta reservado al gobierno el determinar en qué poblaciones deberá haberlos. Un error, mas grave por sus consecuencias se ha cometido ya consignando en varios de los presupuestos el sobrante de los ingresos ordinario y extraordinarios al pago de la cuota con que debe contribuir cada ayuntamiento á los gastos del presupuesto provincial, ya acumulando la misma cuota al déficit municipal á fin de cubrir la suma por los medios que establece para este déficit únicamente el artículo 101 de la citada ley. Determinado en el artículo 55 de la de diputaciones provinciales que dichos cuerpos propongan al gobierno los arbitrios necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia, y en el 65 que si el producto de los ingresos no bastase á cubrir su presupuesto, se llene el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la misma provincia ó se aumenten proporcionalmente las contribuciones directas que la correspondan, previa la aprobacion de este arbitrio por el gobierno ó propuesta de la diputacion; los ayuntamientos que han destinado los fondos puramente municipales á los gastos del servicio general de la provincia, no han tenido presentes las disposiciones contenidas en estos artículos, ni que al propio tiempo dispensan de hecho de esta carga á las clases que en el caso de adoptarse el aumento de las contribuciones directas para cubrir el mencionado déficit son llamadas por la ley á levantarla en proporcion á la riqueza que poseen ó á las utilidades de la industria que ejercen, haciéndola gravitar en cambio sobre todo el vecindario el día que sea preciso reponer aquellos fondos para costear alguna atencion local. Enterada S. M. y deseando que se subsanen oportunamente estas faltas por cuanto pueden imposibilitar ademas la ejecucion de las disposiciones recién establecidas para la contabilidad de unos y de otros fondos, se ha servido resolver que V. S. disponga inmediatamente un nuevo examen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, á fin de que se corrijan los defectos que hubieren, iguales ó semejantes á los indicados; cuidando V. S. muy particularmente de que se excluyan todas las cantidades referentes á servicios provinciales, estampando tan solo su suma en la nota puesta al efecto en el modelo despues del presupuesto de gastos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que las municipalidades al recibir la nueva certificacion que se remitirá por este gobierno político á la mayor brevedad, tengan conocimiento de las causas que motivan la modificacion que en ella se advertirá. Oviedo 7 de octubre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia

CIRCULAR NUM. 340.

El ayuntamiento de Noreña con fecha 30 de setiembre último me dice lo siguiente.

El ayuntamiento que presido en sesion de hoy acordó oficiar á V. S. la concesion del mercado semanal que se celebra los viernes en esta Villa.—Gobierno civil de la provincia de Oviedo.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior, me dice de real orden con fecha 29 de mayo último lo siguiente. Conformándose S. M. la Reina gobernadora con lo informado por V. S. y con vista del expediente instruido sobre ampliacion del mercado semanal que se celebra en Noreña á los artículos de ganado vacuno, lanar y otros permitidos se ha dignado conceder la ampliacion solicitada.

Lo que me apresuro á trasladar á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años Oviedo 10 de junio de 1835. Joaquin Maria Suarez. Sr. juez 1.º y ayuntamiento de Noreña. Lo que comunico á V. S. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los demas habitantes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los fines espresados. Oviedo 7 de octubre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 341.

Varios son los partidos judiciales que aun permanecen en descubierto en el pago de las pensiones alimenticias de los alumnos del seminario normal, apesar de las repetidas circulares y avisos particulares que se les han pasado.

El gobierno político, siempre atento con las municipales, dignas por mas de un concepto de su consideracion, si bien por ahora no les exige la responsabilidad, les recuerda sin embargo el cumplimiento de aquellas, advirtiendoles que debiendo satisfacerse los trimestres anticipados, están ya en la necesidad de contribuir no solo con el resto de los anteriores, sino con el que dió principio en el corriente mes, cubriendo por consiguiente el total importe del año actual, importante 1,825 reales vellon. Este pago deberá hacerse en esta depositaria para el día veinte del corriente octubre; y si lo que no espero, los ayuntamientos, desoyendo esta escitacion, no concurren á los de la cabeza de partido y estos á esta depositaria para aquella fecha, no podré prescindir de exigirles la responsabilidad en que incurran, sin embargo de que siempre me será sensible emplear medidas de rigor.

Para mayor inteligencia de los ayuntamientos, se pone á continuacion nota que comprende los partidos que están en descubierto y de las cantidades que respectivamente adeudan. Oviedo 8 de octubre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

NOTA QUE SE CITA

Partidos.	Rs.	Mrs.
Avilés	497	»
Belmonte	600	»
Cangas de Onis	912	24
Cangas de Tineo	474	»
Castropol	187	»
Gijón	1553	»
Grandas de Salime	609	16
Infesto	957	»
Laviana	1045	»
Lena	912	17
Luarca	912	16
Oviedo	133	10
Pravia	700	»

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El intendente militar del ejército y reino de Galicia.

Hace saber: Que finalizando en 31 de diciembre del corriente año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales de esta plaza, Ferrol y Vigo, se convoca á nueva subasta por el término de 2 años á lo menos ó de cuatro á lo mas, con arreglo al pliego general de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la secretaría de esta intendencia militar, con el plan de alimentos y catálogo de medicinas que deben suministrarse. Señala el día 5 del próximo mes de noviembre, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la propia dependencia á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles, afianzadas en debida forma, y previa la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de Santiago, Pontevedra, Vigo, Orense, Lugo y Ferrol, están autorizados para recibir, con las correspondientes formalidades, las proposiciones ventajosas que se les presenten ó dirijan; en la inteligencia de que estas han de hallarse precisamente en esta intendencia con la anticipacion de quince dias al marcado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en lossitios mas publicos de costumbre de esta capital, que se inserte en el Boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de Galicia, y que se circule á los respectivos comisarios de guerra, y á todas las intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 25 de setiembre de 1846.--Francisco Fontela. — El secretario interino, Francisco Perez Villa-amil.

Subdelegaciones de medicina y cirujía de los partidos de Oviedo, Pola de Lena y Laviana.

Se han recibido en ellas las siguientes comunicaciones con distintas fechas.

1.ª Academia nacional de medicina y cirujía de Galicia y Asturias.—La junta suprema de sanidad del reino, con fecha 27 de mayo último, dice á esta academia lo siguiente.—Circular.—La junta suprema de sanidad del reino ha visto con el mayor disgusto que varios profesores de medicina, olvidando los deberes de su noble instituto, faltan al respeto debido á sus compañeros, deprimiéndolos en el concepto público porque no siguen sus doctrinas ó no adoptan un sistema médico que han abrazado y del que manifiestan ser

ciegos partidarios. No se han limitado los referidos profesores á ridiculizar de palabra y por escrito á los que no piensan como ellos, produciendo polémicas apasionadas; sino que se intrusan en la facultad de farmacia preparando ó administrando por sí medicamentos, contra lo que previenen las leyes del reino. Al paso que la junta reconoce que es laudable el celo de los que procuran los adelantos de la profesion con trabajos literarios acompañados de demostraciones prácticas, no puede menos de condenar y castigar, con todo el lleno de sus facultades, el criminal empeño de los que, poseídos de un orgullo é intolerancia impropios del médico-filósofo procuran promover la desconfianza pública hacia los que no piensan como ellos, á quienes apodan injuriosamente con los mas depresivos dictados.—A esta corporacion está confiada la conservacion del decoro, de la ciencia y de la disciplina de los profesores, y deseosa de no faltar á sus deberes, ha acordado prevenir á esa academia que vigile y tome las medidas que están en sus atribuciones para que eviten los mencionados excesos: procurando que todos los profesores se respeten mutuamente aunque discrepen en la aplicacion de los medios que su conciencia y conocimientos les dicten ser mas útiles para la curacion de sus respectivos enfermos, y castigando á los que faltan al decoro de la ciencia y de las leyes. Con este motivo reencarga tambien esta junta suprema que esa academia vigile y contenga con mano fuerte, imponiendo las penas señaladas á los profesores, tanto de medicina, como de cirujía que se estralimiten de sus facultades intrusándose en los ramos para que no estén autorizados ó faltan á sus compañeros, desacreditándolos en sus curaciones, encargándose de enfermos que están al cuidado de otros sin preceder una consulta ó visitándolos clandestinamente y contrariando el plan que indica el de la primitiva asistencia. Finalmente, espera la junta suprema que esa academia dará partes repetidos de los adelantos que haga en este encargo, y que en caso que no fuesen suficientes los médicos que están á su alcance, proponga los que crea mas oportunos: en la inteligencia que esta corporacion hará caer sobre los culpables todo el rigor de las leyes y en particular la pena de *suspension* para la que se halla autorizada por el art. 7.º del capítulo 29 del reglamento del año de 1827 que se halla vigente en esta parte. Y esta corporacion en su vista, ha acordado circular dicha comunicacion á todos los subdelegados de su distrito para que vigilen la conducta de los profesores que comprendan sus respectivos partidos, dando parte á esta corporacion de cualquier falta que contra el decoro de la profesion cometa cualquiera de aquellos. La misma corporacion acordó tambien encargar á los subdelegados de las capitales de la provincia, hagan pública la anterior disposicion de la Excm. junta suprema por medio de los Boletines oficiales de su respectiva provincia, á fin de que llegue á noticia de todos. Dios &c.

2.ª Junta suprema de sanidad del reino.—Habiendo llegado á conocimiento de la junta suprema de sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, reales órdenes é instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto que, interin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de ordenanza propuesto á su real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes.

1.^a Los médicos, los cirujanos, y los farmacéuticos, están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precisión, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2.^a Ningun profesor de medicina ó de cirugía, podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro á no ser de acuerdo con este ó que fuese eligido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.^a Solo á los profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.^a Profesor alguno de medicina ni de cirugía, puede administrar por sí medicamentos sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposición, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado su tancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.^a Los farmacéuticos que no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el art. anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repetición intempestiva y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.^a Se prohíbe el uso, aplicación y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.^a Siempre que los profesores de medicina ó cirugía tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la farmacopea española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.^a Cuando algun profesor de medicina ó cirugía observare que en el pueblo de su residencia existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.^a Las autoridades facultativas tomarán las medidas que esten á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que esten en aptitud de ejercer la medicina ó la cirugía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les con venga, para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, en el mes de julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitación á los respectivos subdelegados; estos á las academias y subdelegaciones principales y estas últimas á la junta suprema.

11. Esta operación se repetirá todos los meses de diciembre por los particulares y de enero por las academias y subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas

prevenidas en las leyes del reino, reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y ultimamente el de la junta suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.—De acuerdo de la Junta suprema, lo comunico á V. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de junio de 1846.—Y la academia ha acordado en su vista transmitirla á V. para su puntual cumplimiento.

3.^a Academia de medicina y cirugía de la Coruña = Estando prevenido por esta corporacion que todos los profesores en el arte de curar al subscribir sus recetas lo hagan especificando por medio de iniciales al pie de su firma, si son Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía, en medicina, cirugía médica ó simples cirujanos, ha acordado, que á fin de que tenga debido efecto esta disposición, se recuerde nuevamente á todos los profesores el cumplimiento de la misma; para cuyo objeto ha acordado tambien oficiar á las subdelegaciones principales de farmacia existentes en su distrito para que hagan entender á sus respectivos administrados no despachen receta alguna que carezca de esta circunstancia, á cuyo fin se publique en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta academia.—Y lo manifiesto á V. con objeto de que se sirva disponer se le dé la debida publicidad por medio del Boletín oficial en esa provincia para que llegue á noticia de todos los profesores que existen en la misma. Dios. &c.

Las que se insertan en el Boletín oficial á fin de darles la debida publicidad segun previene la academia para que llegando á noticia de todos los profesores que residan en estos partidos den exacto cumplimiento á cuanto en ellas se previene; rogándoles al propio tiempo remitan cuanto antes les sea posible á estas subdelegaciones la nota de que habla el artículo 10 de la 2.^a circular; toda vez que por circunstancias independientes de la voluntad de los que suscriben no ha podido esto tener efecto á su debido tiempo. Oviedo y setiembre 23 de 1846.—Teléfono Polo.—Gregorio Alau.

ANUNCIO.

Las viudas y huérfanos del monte-pío militar que no verifiquen con la puntualidad debida el envío de las cuatro certificaciones de existencia que deben presentar en el transcurso del año, no podrán ser comprendidas en la nómina respectiva con arreglo á lo que sobre el particular está prevenido. La remision de los expresados documentos estendidos con las formalidades debidas, se egecutará en cada trimestre, pero no en fin del tercer mes como se hizo hasta aqui, sino desde el 1.^o al 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que procuren evitar los perjuicios que se les irrogarian en el caso de no cumplir con exactitud lo que se les encarga. Oviedo 6 de octubre de 1846.—El habilitado, José María Lago.